RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 SEP 2026 .----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-2306-SOT-800, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha de 14 de abril de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aplicable por la temporalidad en la que se presentó la denuncia motivo de la presente resolución; ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntas contravenciones en materias de construcción (remodelación) y ambiental (ruido), por los trabajos que se realizan en el inmueble ubicado en **Calle Imuris número 38, Colonia Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza,** la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 30 de abril de 2026.----------

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitud de información, así también, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (remodelación) y ambiental (ruido), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Venustiano Carranza, la Ley de Desarrollo Urbano y su reglamento, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, así como, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas las anteriores para la Ciudad de México ----------

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1. En materia de construcción.

El artículo 47 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México señala que, para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación, el propietario o poseedor del inmueble, en su caso, el Director

Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos deben registrar la manifestación de construcción correspondiente. ----------

Por otra parte, el artículo 48 del Reglamento en mención establece que, para registrar la manifestación de construcción de una obra, el interesado debe presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad de cumplir con el citado Reglamento y demás disposiciones aplicables. ----------

Del mismo modo, el artículo 55 del Reglamento en comento, prevé que la licencia de construcción especial es el documento que expide la Administración para poder construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación. ----------

Po su parte, el artículo 62 del multicitado Reglamento, establece que no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, entre otras, para trabajos de reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma; divisiones interiores en pisos de oficinas o comercios cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural; impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales; demolición de hasta de 60 m2 en una edificación de un solo piso, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción. En este sentido, para la ejecución de dichos trabajos, bastará con dar aviso a través de la Plataforma Digital. ----------

Al respecto, de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México y, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Venustiano Carranza, se desprende que al predio objeto de investigación le aplica la zonificación HC/3/20/Z (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Z: Lo que indique la zonificación del Programa. Cuando se trate de vivienda mínima, el Programa Delegacional lo definirá). ----------

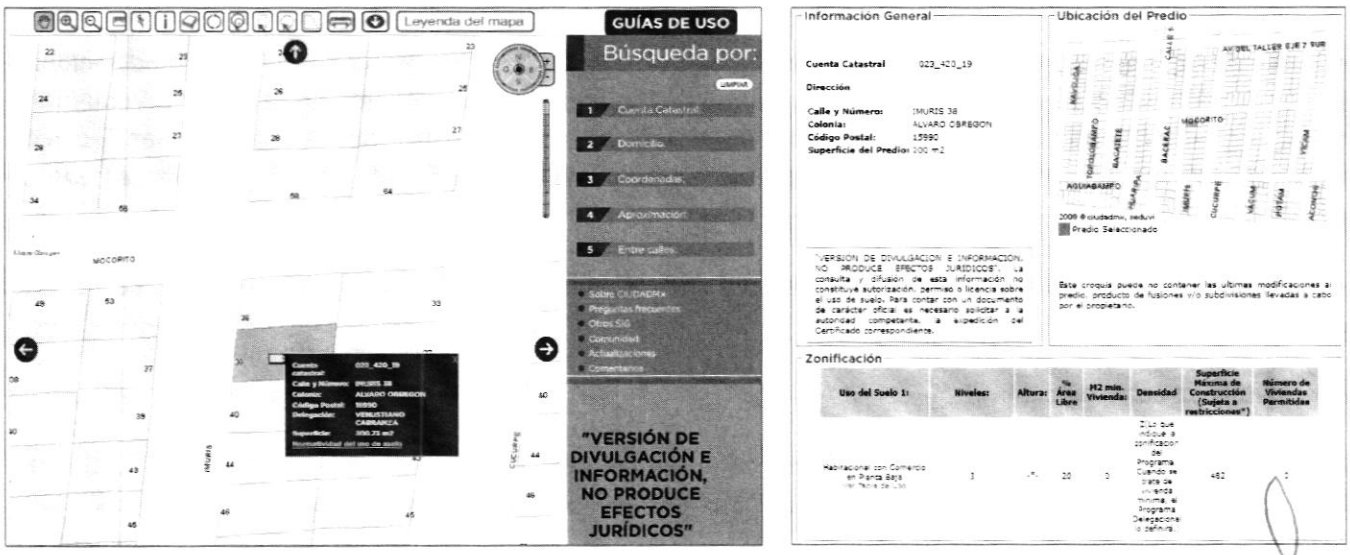

FUENTE: SIG-SPOTMET CDMX

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta subprocuraduría en fecha 20 de agosto de 2026 se identificó la existencia de un cuerpo constructivo de 2 niveles de altura, cuyo primer nivel, por sus características físicas es preexistente; mientras que el segundo nivel se encontraba cubierto en su fachada por malla sombra, impidiendo identificar la naturaleza de los trabajos que se ejecutaban en el mismo, no obstante, fue posible identificar que dicho nivel contaba con tres vanos sin cancelería. Durante la diligencia no se constató letrero que ostentara datos de algún proyecto constructivo, no obstante, se observó la presencia de trabajadores de la construcción al interior del inmueble. ----------

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-04380-2026 de fecha 18 de mayo de 2026, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Director Responsable de los trabajos objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara los documentales que acreditaran la legalidad de los mismos. ----------

En respuesta, mediante escrito ingresado en Oficial de Partes de esta Procuraduría, en fecha 24 de agosto de 2026, una persona física quien se ostentó como propietario del inmueble objeto de investigación realizó, entre otras, las siguientes manifestaciones: ----------

"(...)

I. SOBRE LA NATURALEZA DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS

(...)

Manifiesto que los trabajos realizados y actualmente en ejecución en el inmueble de mi propiedad consisten exclusivamente en mantenimiento y acabados (aplicación de pintura, resane de superficies, colocación de pisos y azulejo, y reposición de ventanería en vanos ya existentes) sobre construcción preexistente, sin que se haya ejecutado obra nueva, ampliación de superficie construida, ni modificación a elementos estructurales. En términos del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, dichos trabajos se encuentran exentos de la obligación de tramitar Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial.

II. SOBRE LAS GESTIONES DE BUENA FE REALIZADAS ANTE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

PRIMERO. *Manifiesto que desde el día 15 de enero de 2026, el suscrito elaboró y tuvo preparado para su presentación el formato OB-101 correspondiente al inmueble de mérito, describiendo en el mismo los trabajos de remodelación a realizar (pisos, pintura, cambio de ventanas, aplicación de estuco, cambio de tazas, divisiones con panel, cambio de instalación eléctrica, tubería. (...) En esa misma fecha, el suscrito acudió a la Ventanilla Única de Trámites de la Alcaldía Venustiano Carranza con el propósito de presentarlo, siéndole informado de manera verbal que dicho Aviso ya no se encontraba en trámite, y que la Alcaldía no lo suscribía por considerarse los trabajos exentos bajo el principio de buena fe, razón por la cual no fue posible obtener acuse o sello de recepción de esa fecha.*

(...)

TERCERO. *Con fechas 19 de junio, 2 de julio y 3 de julio de 2026, el suscrito acudió en tres ocasiones distintas a la Ventanilla Única de Trámites y a la Oficialía de Partes de la Alcaldía Venustiano Carranza con el propósito de presentar el Formato OB-101 (Aviso de Obras que no requieren manifestación de construcción), siéndole informado verbalmente, en cada una de dichas ocasiones, que dicha presentación no era necesaria, en virtud de que la propia Alcaldía, desde hace aproximadamente cinco años, no recibe ni procesa avisos conforme al Artículo 62 del Reglamento de Construcciones, por considerarse dichos trabajos exentos de trámite bajo el principio de buena fe previsto en el Artículo 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.*

Adicionalmente, remitió copia simple del formato OB-101 correspondiente al Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial de fecha 02 de julio de 2026, del cual se desprende lo siguiente: ----------

"DESCRIPCIÓN DEL AVISO

Por medio del presente doy aviso de la ejecución de trabajos de mantenimiento y acabados en el inmueble de mi propiedad antes descrito, el cual es de uso habitacional en la totalidad de sus niveles construidos (planta baja y primer nivel, siendo estos la totalidad de la construcción existente en el predio). Los trabajos consisten en aplicación de pintura en muros y plafones, resane de superficies existentes, y colocación/renovación de acabados (pisos, recubrimientos) en ambos niveles del inmueble. No se realizará demolición ni construcción de elementos estructurales (muros de carga, columnas, trabes o losas), no se modificará la distribución arquitectónica existente, no se abrirán ni cerrarán vanos en fachada, y no se realizarán modificaciones a las instalaciones eléctricas, hidráulicas o sanitarias registradas. Los trabajos se ajustan a lo previsto en el Artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal."

Ahora bien, de las gestiones realizadas por esta Entidad, mediante oficio PAOT-05-300/300-04617-2026 de fecha 20 de mayo de 2026, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Venustiano Carranza, informar si para el predio de mérito cuenta con documentación que ampare los trabajos de construcción ejecutados en el mismo y, en caso contrario, dar vista al área correspondiente a efecto de instrumentar visita de verificación en materia de construcción. ----------

En respuesta mediante oficio AVC/DGODU/DDU/121/2026 de fecha 26 de mayo de 2026, la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General referida en el párrafo que antecede, informó que, de la búsqueda en los archivos y libros de las Jefaturas de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, así como de Licencias de Uso de Suelo y Anuncios, no se localizó antecedente de Registro de Manifestación de Construcción y/o Licencia de Construcción Especial, Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, ni Constancia de Publicitación Vecinal o antecedente alguno para el inmueble de mérito. Asimismo, señaló que con oficio número AVC/DGODU/1028/2026 de fecha 26 de mayo de 2026 solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de esa Alcaldía llevar a cabo visita de verificación en materia de construcción en el inmueble objeto de investigación. ----------

En este sentido, mediante oficio AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/904/2026 de fecha 25 de agosto de 2026, Subdirección de Verificaciones y Reglamentos, adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza informó que, con fecha 07 de agosto de 2026 se llevó a cabo la visita de verificación con número de expediente SVR/CE/062/2026, remitiendo a la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones las constancias derivadas de dicho procedimiento para emitir la resolución correspondiente. -------

De las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprenden las imágenes aportadas por la persona denunciante, presuntamente relacionadas con los hechos motivo de denuncia, en las cuales se observa que el segundo nivel del inmueble que nos ocupa cuenta en su costado norte (costado izquierdo) con un muro sin vanos en su fachada frontal, mientras que, en su costado sur (costado derecho) se encuentra cubierto con malla sombra, siendo posible identificar que, en dicho costado la construcción preexistente se encuentra remetida respecto del alineamiento de la Calle Imuris, no obstante, en la parte frontal, sobre la azotea de lo que aparentemente corresponde al primer nivel, se advierte la habilitación de armado de varilla de acero, aparentemente para castillos y trabes, así como, el desplante de un muro a base de tabique gris, como se observa a continuación: ----------



Ubicación de los trabajos de construcción señalados por la persona denunciante



Fuente: Imagen proporcionada por la persona denunciante mediante correo electrónico de fecha

Ahora bien, a efecto de mejor proveer, allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres, con fundamento en los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria; personal adscrito a esta Subprocuraduría hace constar que realizó un comparativo multitemporal con

imágenes obtenidas a través del portal de Google Maps y las fotografías tomadas durante el reconocimiento de hechos realizado en fecha 20 de agosto de 2026, así como, las imágenes aportadas por la persona denunciante mediante correo electrónico de fecha 17 de abril de 2026, del cual se desprende que, en diciembre de 2021, en el predio objeto de investigación se encontraba un inmueble conformado por 2 niveles de altura, de los cuales, el segundo nivel se encontraba remetido respecto del alineamiento de la Calle Imuris en su costado sur (costado derecho), mientras que, en el costado norte (costado izquierdo), el segundo nivel se desplanta sobre el alineamiento de la calle antes referida, identificando en su fachada frontal, un muro sin vanos y en su fachada sur, un muro adicional que corre, aparentemente, desde el primer nivel, ambos muros contaban con acabados a base de pintura. ----------

Por otra parte, de las imágenes aportadas por la persona denunciante mediante correo electrónico de fecha 17 de abril de 2026, se identificó en el costado sur (costado derecho) la ejecución de trabajos de construcción sobre la azotea del primer nivel, consistentes en la habilitación de armado de varilla de acero, aparentemente para castillos y trabes, así como, el desplante de un muro a base de tabique gris. Finalmente, de las imágenes obtenidas durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 20 de agosto de 2026, se identificó que el costado sur (costado derecho) del segundo nivel del inmueble de mérito ya contaba con losa de azotea a base de concreto en la parte frontal, ampliando así la superficie de construcción en el segundo nivel hasta la parte frontal del predio. Adicionalmente, se identificó la apertura de un vano en el muro preexistente de la fachada frontal en el costado norte (costado izquierdo), como se observa en las siguientes imágenes. -----

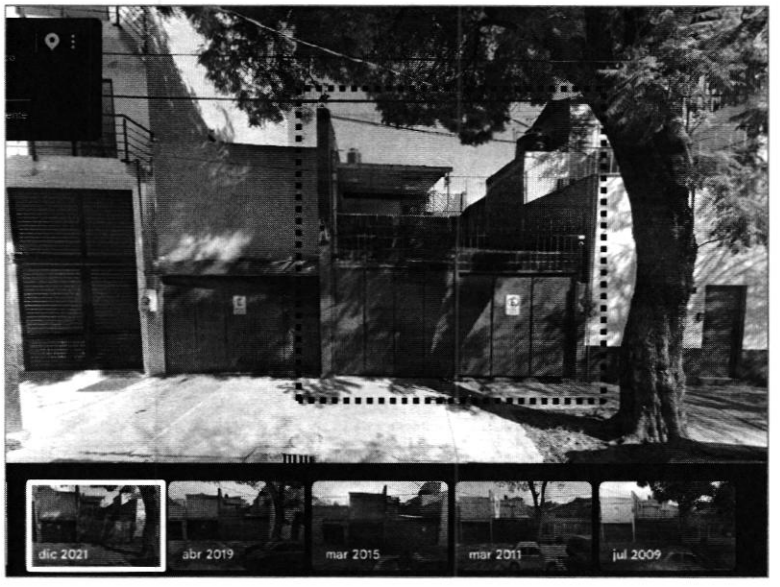

Fuente: Google Maps. Diciembre de 2021



Fuente: Imagen aportada por la persona denunciante mediante correo electrónico de fecha 17 de abril de 2026



Fuente: Reconocimiento de hechos PAOT. 20 de agosto de 2026

En conclusión, del análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se desprende que en el inmueble de mérito se llevaron a cabo trabajos de ampliación y modificación en el segundo nivel, consistentes en el desplante de muros de tabique en el costado sur (costado derecho), la apertura de un vano en un muro preexistente del costado norte (costado izquierdo) y la implementación de una cubierta a base de losa maciza de concreto, ampliando así la superficie de construcción en el segundo nivel; lo anterior, sin contar con autorizaciones en materia de construcción ante la Alcaldía Venustiano Carranza. En este sentido, es de señalar que dichos trabajos no se encuentran contemplados en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. ----------

En virtud de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informar el resultado de la vista de verificación realizada en fecha 07 de agosto de 2026, con número de expediente SVR/CE/062/2026, considerando en su procedimiento los argumentos vertidos en el presente instrumento y, en su caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, remitiendo copia certificada de la resolución administrativa que el efecto se emita. ----------

2. En materia ambiental (ruido)

El artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. ----------

En este sentido, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas

aplicables, quedando comprendidas las emisiones de ruido. En ese mismo orden de ideas, el artículo 214 de la Ley en comento, dispone que los propietarios de fuentes fijas que generen ruido están obligados a instalar mecanismos para su control y mitigación, asimismo, señala que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México. ---

En relación con lo anterior, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. ----------

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 20 de agosto de 2026, no se percibieron emisiones de ruido derivadas de los trabajos de construcción ejecutados en el inmueble objeto de denuncia. ----------

No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-04380-2026 de fecha 18 de mayo de 2026, dirigido al propietario, poseedor, encargado y/o director responsable de los trabajos que se realizan en el inmueble objeto de denuncia mediante el cual, con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, se le exhortó a cumplir la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, la cual establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de los trabajos realizados en el inmueble en comento. ----------

En respuesta, mediante escrito ingresado en fecha 24 de agosto de 2026 en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría, una persona quien se ostentó como propietario del inmueble de mérito manifestó, entre otros aspectos, que "(...) *el ruido que motivó dicha queja se generó con motivo del cambio de una tubería, actividad puntual realizada en horario diurno dentro de los límites permitidos, y circunscrita a un único día* (...)". ----------

Ahora bien, a efecto de corroborar la transgresión en materia ambiental, mediante acta circunstanciada de fecha 03 de septiembre de 2026, personal adscrito a esta Subprocuraduría hizo constar que realizaron llamada telefónica a la persona denunciante del expediente que nos ocupa, a efecto de consultar si las molestias generadas por las emisiones de ruido derivadas de los trabajos de construcción ejecutados en el inmueble de mérito persisten, sin que se pudiera establecer comunicación con dicha persona. ----------

En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2026, personal adscrito a esta entidad solicitó a la persona denunciante, informar si los hechos que motivaron la presentación de su denuncia persisten, sin que se obtuviera respuesta, tal y como se hizo constar en el acta circunstanciada de revisión de correo institucional de fecha 17 de septiembre de 2026. ----------

En conclusión, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se desprende que, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta entidad, no se percibieron emisiones sonoras

derivadas de los trabajos de construcción ejecutados en el inmueble objeto de investigación. No obstante, a efecto de corroborar los incumplimientos en materia de ruido, durante diversas ocasiones y por diversas vías, personal adscrito a esta Subprocuraduría buscó el acercamiento con la persona denunciante a efecto de consultar si las molestias generadas por dichas emisiones persistían, sin que ésta haya atendido los diversos requerimientos instrumentados, por lo que se configura imposibilidad legal y material para continuar con la investigación de los hechos en materia ambiental (ruido), de conformidad con el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

Cabe señalar que del estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Venustiano Carranza, al inmueble ubicado en Calle Imuris número 38, Colonia Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza le aplica la zonificación HC/3/20/Z (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Z: Lo que indique la zonificación del Programa. Cuando se trate de vivienda mínima, el Programa Delegacional lo definirá). ----------

2. De las constancias que integran el expediente en el que se actúa se desprende que en el inmueble objeto de investigación se llevaron a cabo trabajos de ampliación y modificación en el segundo nivel, consistentes en el desplante de muros de tabique en el costado sur (costado derecho), la apertura de un vano en un muro preexistente del costado norte (costado izquierdo) y la implementación de una cubierta a base de losa maciza de concreto, ampliando así la superficie de construcción en el segundo nivel; los cuales no se encuentran contemplados en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y no contaron con autorizaciones en materia de construcción ante la Alcaldía Venustiano Carranza. ----------

3. Corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informar el resultado de la vista de verificación realizada en fecha 07 de agosto de 2026, con número de expediente SVR/CE/062/2026, considerando en su procedimiento los argumentos vertidos en el presente instrumento y, en su caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, remitiendo copia certificada de la resolución administrativa que el efecto se emita. ----------

4. Del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta entidad, no se percibieron emisiones sonoras derivadas de los trabajos de construcción ejecutados en el inmueble objeto de investigación. No obstante, a efecto de corroborar los incumplimientos en materia de ruido, durante diversas ocasiones y por diversas vías, personal adscrito a esta Subprocuraduría buscó el acercamiento con la persona denunciante a efecto de consultar si las molestias generadas por dichas emisiones persistían, sin que ésta haya atendido los diversos requerimientos instrumentados, por lo que se configura imposibilidad legal y

material para continuar con la investigación de los hechos en materia ambiental (ruido), de conformidad con el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. - Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que, en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. ----------

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, para los efectos precisados en el apartado que anteceden.-

CUARTO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SSJ/JRM/VCU